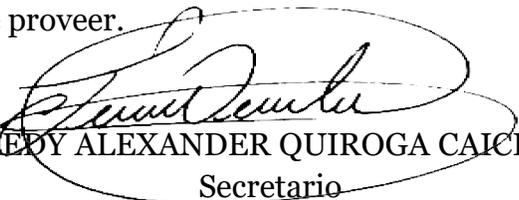


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de octubre de 2020. Al despacho del señor Juez informando que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo por cuanto el apoderado de la parte demandante informó que el demandante falleció. Rad. 2018-00522. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **LUIS GERALDO OROZCO SEVILLA** contra **SERVICIOS DE ASEO Y ALISTAMIENTO VEHICULAR S.A.S.** y como el vinculado por **SPA BONANZA AUTO LAVADO S.A.S.** **RAD. 110013105-037-2018-00522-00.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al verificar la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico recibido el día de hoy, en virtud del cual se informó el lamentable fallecimiento del demandante; hecho que impidió realizar la audiencia en el día y hora programados, previa concertación con cada uno de los abogados de las partes.

En consecuencia, en el presente proceso se hace necesario estudiar la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del C.G.P., norma aplicable a esta especialidad por remisión analógica en los términos que trata el art 145 del C.P.T. y de la S.S.; por lo tanto, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días hábiles aporte toda la información con que cuente que demuestre qué personas tienen la calidad de sucesores procesales del demandante LUIS GERALDO OROZCO SEVILLA, para lo cual deberá allegar el documento que pruebe su calidad.

Lo anterior se relievra, en razón a que si bien se pretendió aportar documento que registra la existencia de un hijo menor de edad, el documento es ilegible y no puede evidenciarse la calidad alegada; razón por la cual deberá aportar los documentos legibles de quienes se consideren como sucesores procesales determinados, indicando nombre, dirección de domicilio, correos electrónicos.

Una vez se cuente con la documental requerida, se tomará la decisión que en derecho corresponda y se continuará con las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con quienes tengan la vocación de sucesores procesales.

Se advierte que la respuesta al requerimiento debe ser remitida al correo institucional del Juzgado<sup>1</sup> y a la parte demandada<sup>2</sup> para su conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>3</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>4</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

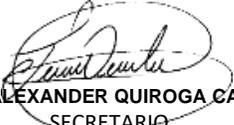
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

LR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 123 de Fecha 09 de Octubre de 2020.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>	<p><b>CÓDIGO QR</b></p> 
--	---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [trujilloabogados@hotmail.com](mailto:trujilloabogados@hotmail.com) // [spabobonanzaautolavado@yahoo.es](mailto:spabobonanzaautolavado@yahoo.es) // [kamisan4@hotmail.com](mailto:kamisan4@hotmail.com)

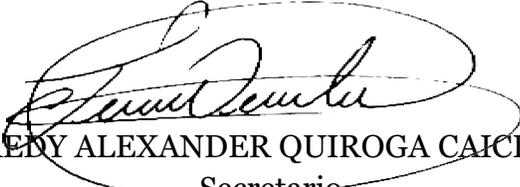
<sup>3</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTpNEFRMldkNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>4</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>





**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario allegó subsanación del escrito de contestación de demanda. Rad. 2019-577. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS contra la GENERAL MOTORS- COLMOTORES S.A. RAD. 110013105-037-2019-00577-00.**

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito la contestación de la demanda presentada por **GENERAL MOTORS- COLMOTORES S.A.**, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

Respecto del escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 por la parte demandante, por medio del cual descurre traslado de las excepciones presentadas por la pasiva, se advierte que no es la oportunidad procesal pertinente para pronunciarse de este punto; en consecuencia, el Despacho se releva de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que

pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la **GENERAL MOTORS- COLMOTORES S.A.** por cumplir los requisitos exigidos.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C.79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **GENERAL MOTORS-COLMOTORES S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

VR

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 123 de Fecha 09 de Octubre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

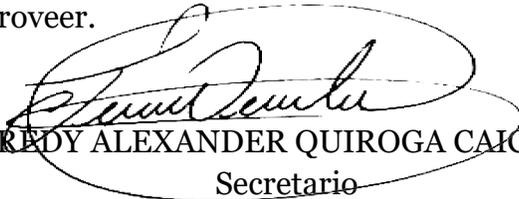
<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Rad 2019-821. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA EUGENIA SUÁREZ CUBIDES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00821-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuada la notificación personal la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, procedió a radicar contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificados todas las entidades demandadas.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ** donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; junto con el certificado de existencia y representación, la escritura pública No. 736 del 30 de julio 2019 y la escritura pública No. 968 del 19 septiembre de 2019.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta

concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTES GÓMEZ** identificada con la C.C. 1.053.846.589 y T.P. 328.170 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Verificado el expediente, se observa que en el auto admisorio el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS; circunstancia que no se advierte cumplida por el togado. En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que realice el citatorio y el aviso.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

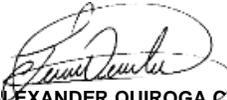
VR

**CÓDIGO QR**



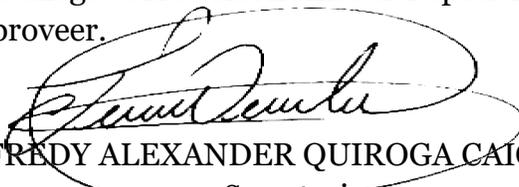
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 123 de Fecha 09 de Octubre de 2020.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Rad 2019-847. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIREYA ALDANA GÓMEZ contra TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00847-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; junto con el poder especial, poder de sustitución y el certificado de existencia y representación.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **HERNANDO CARDOZO LUNA** identificado con la C.C. 19.060.995 y T.P. 11.247 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

En el mismo sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS** identificado con la C.C. 80.091.407 y T.P. 135.826 del C.S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Finalmente se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el expediente digital para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada en el <b>ESTADO N° 123</b> de Fecha <b>09 de Octubre de 2020</b>.</p> <p> <b>FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO</b> SECRETARIO</p>
--

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

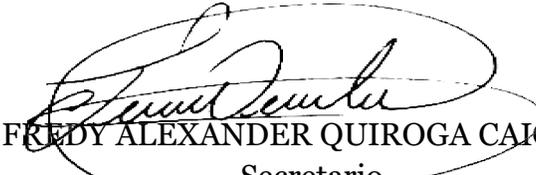
<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Rad 2020-021. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO ENRIQUE CASALLAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00021-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; junto con el poder conferido por la pasiva, el certificado de existencia y representación y la escritura Pública No. 275.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA

validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

En el mismo sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **AIDA CATIANA TONETTI GONZÁLEZ** identificada con la C.C. 1.026.266.772 y T.P. 259.938 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Finalmente se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el expediente virtual para que la pasiva conteste la presente demanda.

De otro lado se **ORDENA** que por Secretaría se realice la notificación de la demandada COLPENSIONES, en los términos que trata el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda. Así mismo, se **REQUIERE** igualmente a Secretaria para que proceda a notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 610 y s.s. del C.G.P.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLljkU24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos A. Olaya*  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

**CÓDIGO QR**



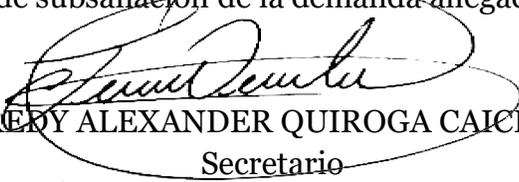
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 123 de Fecha 09 de Octubre de 2020.**

*Fredy Alexander Quiroga Caicedo*  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00332; informo que se venció el término indicado en auto anterior con escrito de subsanación de la demanda allegado. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LENIN ALONSO ESCOBAR NUÑEZ contra ALMACENES MÁXIMO S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00332-00.**

Visto el informe secretarial, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, con el cual pretende subsanar las falencias señaladas en auto anterior, para lo cual aporta nuevo escrito de poder, el cual al realizar su verificación se advierte que no cumple con los requerimientos previstos en el Art. 74 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L. y S.S.

Lo anterior, por cuanto el escrito allegado cuenta con un anexo de presentación personal que no corresponde al mismo, al encontrarse plasmada una data de finales de año 2018; adicional a ello, tampoco se da cumplimiento al Art 5 del Decreto 806 de 2020 el cual requiere la acreditación del envío del mensaje de datos, a fin de demostrarse la identidad digital del poderdante y que de esta manera se pueda entender ratificado el poder conferido, ello bajo el entendido que el aportado inicialmente tenía enmendaduras. Por lo tanto, no se acredita el derecho de postulación para ejercer la representación judicial

En consecuencia, y en especial al no haberse subsanado el poder en los términos ordenados en el auto que antecede, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral

de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores; para tal fin, secretaría comunique comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

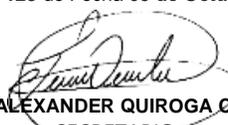
FTRG

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 123 de Fecha 09 de Octubre de 2020.

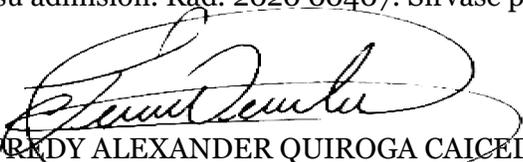
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020. al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00407. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y los litis consortes necesarios BETTY MAUREN SIERRA DE MAYA, TANIA BEATRIZ MAYA SIERRA y MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO, RAD No. 110013105-037-2020-00407-00.**

Encuentra el Despacho que en el presente asunto la demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el lamentable fallecimiento del señor JAIRO MAYA BETANCOURT (Q.E.P.D.) desde el 20 de agosto de 2017; junto con el retroactivo y los intereses moratorios por la suma de \$52.000.000.

Por otra parte, tenemos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia respecto de los procesos que versan sobre relación legal y reglamentaria entre servicios públicos y el Estado, y la Seguridad social de aquéllos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; por cuanto, esa clase de asuntos le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el presente asunto versa sobre un aspecto de seguridad social cuyo derecho tiene su génesis en razón a la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor JAIRO MAYA BETANCOURT (Q.E.P.D.), quien en vida disfrutó de su mesada pensional por cumplir los requisitos contemplados en el Decreto 1420 de 1994 aplicable a los procuradores delegados, como se acreditó con la Resolución 8363 de 1995.

Por lo tanto, se concluye que detentó la calidad de empleado público y en virtud de esa calidad adquirió su prestación económica; por lo que no se puede desligar ese hecho genitor del derecho con el pretendido hoy en este proceso ordinario laboral, pues no puede escindirse su estudio. De otro lado, se advierte que la entidad demandada es una entidad administrativa del orden nacional, encargada de administrar el Régimen de Prima Media con Prestación definida; por lo

que, en este orden de ideas, la competencia le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** defina el funcionario judicial que debe conocer la demanda, por cuanto la Corte Constitucional mediante el Auto 278 de 2015 dispuso que hasta tanto no cese de manera definitiva el Consejo sus funciones no asumirá la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones que le fue asignada mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, a través del correo institucional que se hubiere creado para la radicación de las demandas ante dicha jurisdicción, y sea sometida al correspondiente reparto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

**TERCERO: SUSCITAR** el conflicto negativo de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

**CUARTO:** Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>, donde podrán ver el contenido de la providencia.

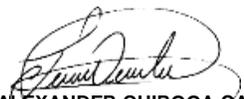
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

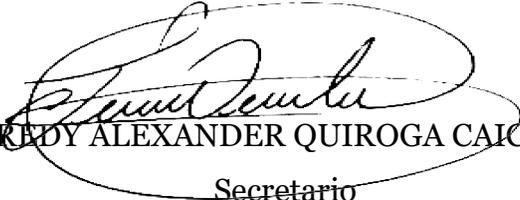
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 123 de Fecha 09 de Octubre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKSEBDSWxYxebzmjUEWc%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2020, informo al Despacho que el presente proceso ingresó de la oficina de reparto estando pendiente su admisión, así mismo, que el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando el retiro de la demanda. Rad. 2020-00415. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MANUEL VICENTE BUSTOS LEON contra MANUEL HUMBERTO MAHECHA BUSTOS y CONSUELO MAHECHA BUSTOS. RAD:11001 31 05 037 2020 00415 00**

Visto el informe secretarial, sería del caso verificar si en el presente asunto se presentó subsanación de la demanda y si la misma cumple o no los requisitos para ser admitida; no obstante, se tiene que el apoderado de la parte actora presentó memorial por el cual solicitó el retiro de la demanda y sus anexos.

La anterior solicitud es acorde con lo dispuesto en el artículo 92 CGP, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, la cual dispuso que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, circunstancia que se cumple en el presente caso, por lo cual se **AUTORIZA** el retiro de la demanda y sus anexos, advirtiendo que no debe realizarse la entrega del acta de reparto. Una vez retirada la demanda y sus anexos, se ordena el archivo del proceso previas desanotaciones de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá

acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

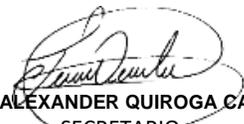
FTRG

**CÓDIGO QR**



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 123 de Fecha 09 de Octubre de 2020.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ROSA ELENA MÁRQUEZ** en representación de la señora **MARIA FABIOLA MÁRQUEZ** contra la **NUEVA EPS - Rad No. 1001 31 05 037 2020 00419 00.**

La accionada **NUEVA EPS**, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 1 de octubre de 2020, mediante el cual se concedió la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder la impugnación propuesta por la accionada **NUEVA EPS.**

**SEGUNDO:** Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

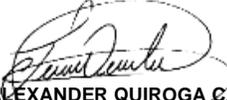
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

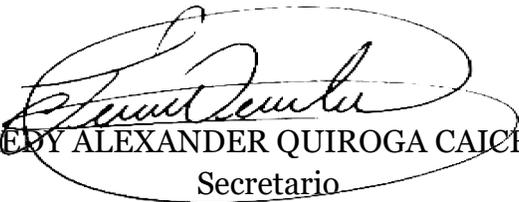
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 123 de Fecha 09 de Octubre de 2020.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00425. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BLANCA INÉS MARTÍNEZ PEÑA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. O SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-00425-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **BLANCA INÉS MARTÍNEZ PEÑA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. O SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS)**

Revisado el poder allegado, se advierte que el mismo no se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos previsto en el Art 5 del Decreto 806 de 2020,

requerimiento obligatorio, pues sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante, para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

**SEGUNDO:** No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

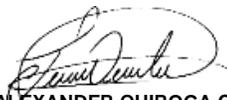
FTRG

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 123 de Fecha 09 de Octubre de 2020.

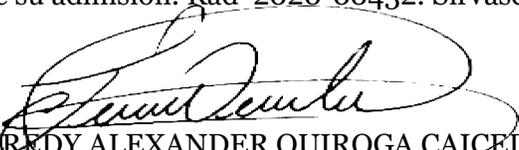
  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020, informó al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00432. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ASDRÚBAL LANDAZÁBAL GRANADOS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP RAD. 110013105-037-2020-00432-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ASDRÚBAL LANDAZÁBAL GRANADOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que

si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

**SE LES ADVIERTE** a la demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante **ASDRÚBAL LANDAZÁBAL GRANADOS**, identificado con C.C. 5.162.773, por encontrarse en su poder.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **TERESITA CIENDUA TANGARIFE**, identificada con C.C. 38.238.315 y T.P. 116.558 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **ASDRÚBAL LANDAZÁBAL GRANADOS**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

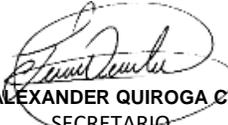
FTRG

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 123 de Fecha 09 de Octubre de 2020.

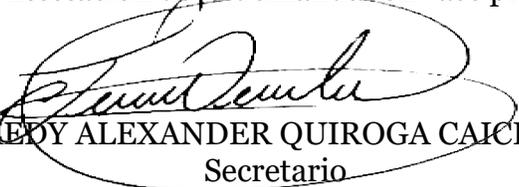
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 5 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N°. 2020 – 00435, informo que las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora CARMENZA ARIAS PEREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00435-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se observa que en el acápite de pruebas se omitió relacionar las documentales obrantes a folios 65-68 y 75-108 correspondientes a la historia de aportes cotizados por la señora **CARMENZA ARIAS PEREZ** en **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** No obstante, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, dicho aspecto no será motivo de inadmisión.

En consecuencia, por no encontrar más falencias en el escrito de demanda, y advertir que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **CARMENZA ARIAS PEREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00435-00.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el párrafo único

del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo de la demandante CARMENZA ARIAS PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.536.628, con la contestación del escrito demandatorio.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado JAIME AUGUSTO ESCOBAR SANCHEZ, identificada con C.C. 79.921.297 y T.P. 186.116 del C. S. de la

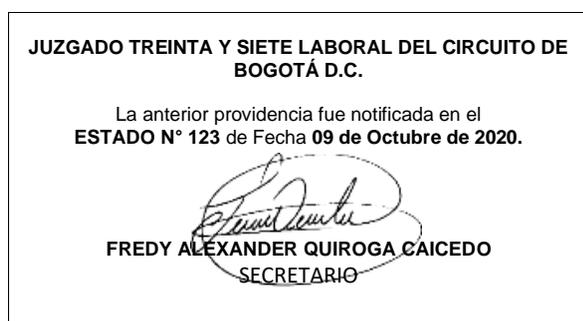
J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>, donde podrán ver el contenido de la providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez



CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



*PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CARMENZA ARIAS PEREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.. RAD No. 110013105-037-2020-00435-00*